



ACCION DE TUTELA
RADICACION No. 08001-31-53-004-2021-00049-00
ACCIONANTE: LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ
ACCIONADO: LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ, a través de apoderado judicial, doctor MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA, contra LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU, por la presunta violación al derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por la accionante, en síntesis, se tiene:

Señala la accionante que radico DERECHO DE PETICION ante la NUEVA EPS a través del correo electrónico medicina.laboral@nuevaeps.co, donde le solicita a dicha entidad procediera a realizar la calificación del origen de la enfermedad de su compañero y padre de su hijo el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.P.D)

A su vez en el mismo derecho de petición la accionante solicito se determinara si la enfermedad padecida por el señor LEONARDO FABIO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D.) es de origen profesional ya que este tuvo contacto con sustancias químicas en su trabajo que le afectaron los bronquios y los pulmones.

El 11 de noviembre de 2020 el ACCIONADO NUEVA EPS responde el derecho de petición al ACCIONANTE donde establece que solicito los documentos requeridos a la empresa EMU, sin dar respuesta de fondo a la petición, al no determinar si la enfermedad padecida por el señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D), es de origen profesional.

El día 13 de enero de 2021 por vía correo electrónico la ACCIONANTE reitera a la NUEVA EPS la solicitud de la calificación del origen de la enfermedad del señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D) sin obtener respuesta de fondo.

El día 23 de febrero el accionante vía correo electrónico reitera nuevamente ante la NUEVA EPS la solicitud de la calificación del origen de la enfermedad del señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D) sin obtener respuesta de fondo.

Señala la accionante envió correo electrónico a la EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A. la copia del derecho de petición y la reiteración para que enviaran a la NUEVA EPS la documentación e informes requeridos para lograr establecer el origen de la enfermedad del señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D), pero que hasta la fecha de presentación de la ACCION DE TUTELA, la NUEVA EPS no ha dado respuesta de fondo a la petición de calificación del origen de la enfermedad del señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D), y la EMPRESA INDUSTRIAS EMU S.A., ha hecho caso omiso a la solicitud de enviar información y documentos requeridos a la NUEVA EPS, para que se pueda proceder a realizar la calificación del origen de la enfermedad del señor LEONARDO JIMENEZ OSPINA (Q.E.D).

Finalmente, Pretende la accionante, se le proteja su derecho fundamental de petición (art. 23) de la Constitución Nacional y se le ordene a los GERENTES DE LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIALES EMU o a quienes hagan sus veces le restablezcan el derecho fundamental a la accionante dando respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 01 octubre de 2020.



TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 09 de 2021, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un termino de 48 horas.

Por solicitud del apoderado judicial de la Accionada, NUEVA EPS, decreto la nulidad en virtud de no haber notificado a su patrocinada de la admisión de la misma, ni de su traslado, mediante auto de fecha Enero 18 de 2022.

Posteriormente, en enero 31 de 2022, antes de proferir la correspondiente sentencia, se evidencia que el auto de fecha Enero 18 de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio, no fue notificado a las partes intervinientes en la presente acción, decretándose la nulidad mediante auto de fecha enero 31 de 2022.

PRUEBAS.

La accionante apporto en el expediente de tutela, la siguiente prueba:

- Poder para actuar
- Recibido del Derecho de petición con sus anexos
- Respuesta de la nueva EPS de fecha 11 de Noviembre de 2020
- Oficio y escrito de solicitud de documentación para la calificación del origen de la enfermedad de la Nueva EPS a Empresa Industrias EMU
- Reiteración Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2021
- Reiteración, derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2021.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

PRETENSIONES.

Pretende la actor se le proteja su derecho fundamental de petición (art. 23) de la Constitución Nacional y se le ordene a los GERENTES DE LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIALES EMU o a quienes hagan sus veces le restablezcan el derecho fundamental a la accionante dando respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 01 octubre de 2020.

RESPUESTA INDUSTRIAS EMU



El Doctor MAURICIO MOLINA GAVIRIA, actuando en calidad de representante legal de la Empresa INDUSTRIAS EMU S.A, al descorrer el traslado manifiesta que:

"Efectivamente en respuesta a dicha solicitud, INDUSTRIAS EMU S.A. suministró a la NUEVA EPS la información solicitada para los fines pertinentes -documento que adjunto como prueba con sello de recibido de la Nueva EPS de fecha 4 de Febrero de 2021- sin que a la fecha de elaboración del presente escrito, la Empresa que represento, haya sido objeto de requerimiento alguno por dicha entidad con relación a la información así suministrada"

Señala también el accionado, que son las Entidades del Sistema Integral de Seguridad Social las competentes para Calificar el Origen de una Enfermedad o Patología, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que establece el proceso de calificación, y que nunca a través de un derecho de petición al empleador no es el competente para calificar el origen de una enfermedad o patología que es lo que solicita la Accionante, y con ello la no vulneración del Derecho de Petición con relación a la Empresa Industrias EMU S.A.

En efecto, se aporta comunicación dirigida por Alexandra Molina Gaviria Directora Recursos Humanos de Industrias EMU, dirigida a la Nueva Eps Coordinación de Medicina Laboral Regional Norte, en respuesta a requerimiento GRN-S-ML-24887, rindiendo informe y aportando documentos, con fecha de recibido 04 de febrero de 2021.

Finalmente, solicita el accionando INDUSTRIAS EMU, de conformidad con las pruebas y fundamentos de derecho expuestos, rechazar por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que a la señora Lizeth María Dager Agamez no se le violó, vulneró o amenazó ningún derecho fundamental por parte de la Empresa INDUSTRIAS EMU S.A.

RESPUESTA NUEVA EPS

Una vez notificado el auto que decreto la nulidad, la NUEVA EPS, a través de su apoderado judicial, Doctora AHMAD A,MIR SAKER TRAVECEDO, al descorrer el traslado manifiesta:

Señor Juez, se ha dado respuesta al derecho de petición y se adjuntan los respectivos soportes como prueba de ello. Por lo tanto, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y se solicitará que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior NUEVA EPS solicita respetuosamente al honorable despacho: Que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto NUEVA EPS S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al haber remitido respuesta al derecho de petición.

Dentro de los soportes anexados con la contestación de la acción de tutela, presentado por la accionada, se encuentra la comunicación de fecha Septiembre 14 de 2021, dirigida al Apoderado judicial de la Accionante, en la cual le informa:

"Dando alcance a la respuesta emitida y enviada en fecha 11 de noviembre de 2020, se procedió a realizar calificación de origen de la patología J680 BRONQUITIS Y NEUMONITIS DEBIDAS A INHALACIÓN DE GASES, HUMOS, VAPORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS, como origen común y notificada en fecha 25 de mayo de 2021 a la cual usted presento inconformidad en fecha 3 de junio de 2021"

"De acuerdo a lo anterior NUEVA EPS procedió a realizar solicitud de pago de honorarios al fondo de pensiones PORVENIR, de lo cual estamos adjuntando soporte."



"En cuanto sea aportado el soporte de pago de los correspondientes honorarios, el expediente será enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para que dirima dicha controversia"

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los*



elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad de la accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, que, de acuerdo al informe presentado por INDUSTRIAS EMU, encontramos que ésta facilitó la información pedida por la NUEVA EPS, sin que esta le requiriera nueva documentación o información, esto según el dicho del representante legal de aquella y en cuento a la NUEVA EPS, aunque en principio no dio respuesta al accionante, dentro de los términos establecidos para ello, se advierte que en septiembre 14 2021, se emitió comunicación dirigida al apoderado judicial de la Accionante, Doctor MARIO DE JESUS GARCIA CAPDEVILLA, y como se puede evidencia en los anexos aportados en la contestación de la NUEVA EPS, fue remitida al correo electrónico: mariomejiagsi@hotmail.com, en fecha 14 de septiembre de 2021 2:52 p. m.

Ahora, en cuanto a que el componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.



En ese orden de ideas, con respecto al contenido de la respuesta dada por la accionada, ésta cumplió con el objetivo el cual es dar respuesta de fondo y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta fue concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, como como se evidencia en el expediente.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado acerca del hecho superado, al respecto la Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la petición fue atendida por las accionadas, dando lugar a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieran los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIAS



EMU, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ, por lo que el despacho considera el despacho improcedente el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LIZETH MARIA DAGER AGAMEZ, actuando por medio de apoderado judicial contra LA NUEVA EPS Y LA EMPRESA INDUSTRIAS EMU, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8354238eb0f49f9cca30f76dba1914b61ad72e0fac8cd3cb8deb92b016e4be85

Documento generado en 11/02/2022 04:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**